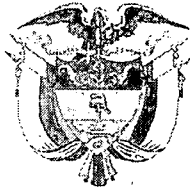


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 036 2011 00001 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARMEN ROCIO GOMEZ CORDERO
Demandado: HOSPITAL DE ENGATIVA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
Asunto: Rechaza recurso de apelación.

ANTECEDENTES

EL 7 de diciembre de 2017, este Despacho profirió sentencia mediante la cual denegaba las pretensiones de la demanda. La providencia judicial en mención, fue notificada por edicto No.10, el cual fue desfijado el **18 del mismo mes y año**. (Fols. 284-299 del C.1).

Con escrito presentado el **22 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia aludida. (Fols. 300-361 del C.1).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de alzada presentado el 22 de enero del año avante, por el apoderado de los demandantes, contra la providencia que denegó sus pretensiones.

Observa este Juzgador que el proceso de la referencia tiene norma especial, pues ha sido tramitado con fundamento en el Decreto 01 de 1984, mediante el cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un proceso perteneciente al sistema escritural, cuya fecha de radicación data desde antes de que iniciara a regir la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en el *sub judice*, es aplicable el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 181. APELACION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:
(...)"*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.
Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo. (...)” (Destacado por el Despacho).*

En este orden de ideas existe norma especial respecto de la: **i) procedencia y ii) forma en que debe interponerse** el recurso de apelación, razón por la cual en cuanto a estos dos ítems, no es necesario acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para resolver el asunto.

Ahora bien, en relación con el **trámite** del recurso de apelación es menester acudir a la remisión normativa que establece el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dado que dicho código no regula ese aspecto, por lo cual debe aplicarse el Código General del Proceso, vigente a partir del **1 de enero de 2014**, de acuerdo a lo expuesto en el auto del Doctor Enrique Gil Botero¹.

Por lo anterior, la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual derogó el artículo 352² del Código de Procedimiento Civil, según el cual el recurso de alzada debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia judicial.

Así mismo, el artículo 322 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*** (...)

***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada** por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Resaltado fuera del texto).*

De igual manera, la norma transcrita dispone que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia que no sea proferida en audiencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

² “ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma. (...)”

En el caso concreto la sentencia fue notificada por edicto, el cual fue desfijado el **18 de diciembre de 2017**, razón por la cual y teniendo en cuenta la vacancia judicial, el recurrente tenía hasta el **12 de enero del año en curso**, para interponer la apelación, lo cual no ocurrió, pues dicho recurso fue interpuesto el **22 de enero de 2018**, por tanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Por todo lo expuesto, ha de rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia una vez quede en firme esta providencia, deberá darse cumplimiento a los ordinales quinto y sexto de la sentencia proferida el **7 de diciembre de 2017**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Una vez quede ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a los ordinales quinto y sexto de la sentencia del **7 de diciembre de 2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO

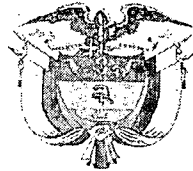
11

12

13

14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 037 2012 00067 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIBEL GIRALDO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES -CAPRECOM EPS-, CLÍNICA LA
CANDELARIA IPS.
ASUNTO: Corre traslado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de **1 de diciembre de 2017**, se realizó un resumen de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, encontrándose que faltaba por escuchar los testimonios de los señores Juan Felipe Sarmiento, Eduardo Jaramillo Ramírez y Julio Carvajal Cuenca, razón por la cual se fijó fecha para realizar dichas diligencias.

El día de la audiencia, los testigos no comparecieron al Despacho, por lo que se les concedió un término para que justificaran su inasistencia, so pena de entender que la parte interesada desiste de la práctica de dicha prueba, dado que es la segunda vez que se fija fecha y que no comparecen a rendir declaración. (Fol. 546).

De la revisión del expediente, así como del sistema Justicia Siglo XXI, no se observa excusa de la inasistencia de los testigos, pese a que se otorgó un término prudencial para presentarla, por tanto se entiende que la parte demandada desiste de la prueba.

En este orden de ideas y en cumplimiento del auto de **25 de enero de 2018**, se procederá con la actuación procesal correspondiente, corriéndole traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

Toda vez que se encuentra vencido el término probatorio. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

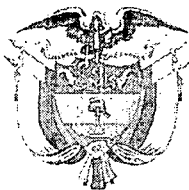
20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 038 2012 00025 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
Demandado: LUIS FERNANDO MATALLANA USAQUEN, DIANA VICTORIA
CANTOR LÓPEZ Y OTRO
Asunto: Requierase por segunda vez.

I. ANTECEDENTES

En providencia de **10 de noviembre de 2017**, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, a fin de que se solicite ante el archivo central, el desarchivo del proceso de Acción de Tutela **No. 2003-00003**, promovido por Fernando Gerena Torralba y Elizabeth García Vega contra la Alcaldía Municipal de Soacha.

También se le solicitó al Juzgado que informe el trámite impartido al oficio, mediante el cual se solicita el desarchivo del expediente en mención.

Obra certificación de entrega del oficio 2017-1322 de 2017, mediante el cual se requirió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, en la cual la empresa de correos 472 (Fol. 598 del C.2), informa que el oficio fue entregado el **7 de diciembre de 2017**.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha manifestó no contar con el fallo de segunda instancia del proceso de acción de tutela **No. 2003-00003**, porque presuntamente fue enviado al archivo central, y que se dio un tiempo prudencial para que solicitara el desarchivo del mismo, a fin de que sea remitido a este Despacho, se le requerirá por segunda vez, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General de Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)” (Subrayado por el Despacho).

Se le advierte al Juzgado oficiado que si no allega la información requerida o indica la justa causa por la cual no ha informado el trámite impartido al oficio 2017-1322 de 2017, se impondrá la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca, para que dentro de los **diez (10) días siguientes**, de cumplimiento a los ordinales primero y segundo del auto del **10 de noviembre de 2017**, so pena de aplicar el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, imponiendo las sanciones que por ley corresponden.

SEGUNDO: Una vez culmine el término concedido en el ordinal anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

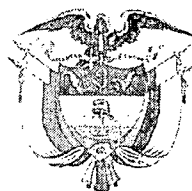
20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 034 2012 00060 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA VÉLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA
ONG LÍDERES EN ACCIÓN CON PROSPECTIVA SOCIAL
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P. Y OTROS
Asunto: Requiere parte demandada

I. ANTECEDENTES

1. Con providencia del **8 de septiembre de 2017**, se requirió al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –E.A.A.B. –, para que retirara y tramitara los Avisos dirigidos a los señores Yamil Sabbagh Solano y David Vega Luna, a la Carrera 47 No. 22 A – 85 de Bogotá D.C.
2. El **18 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora solicitó se requiera a la entidad demandada para que continúe con el trámite procesal, toda vez que no ha realizado la carga impuesta por el Despacho referente a las notificaciones judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el apoderado de la Entidad demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –E.A.A.B. –, no ha tramitado los avisos dirigidos a los señores Yamil Sabbagh Solano y David Vega Luna, por lo cual deberá requerirse al apoderado en mención para que les imparte el trámite correspondiente, so pena de aplicar el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (Destacado por el Juez)**

Así las cosas, si la parte interesada no da cumplimiento a la orden impartida en el ordinal segundo del proveído del **9 de septiembre de 2017**, dentro del término perentorio que se le concederá en esta providencia, se le impondrá la multa de que trata el artículo 44. 3 *ibídem*.

Por lo anterior, el **Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera**,

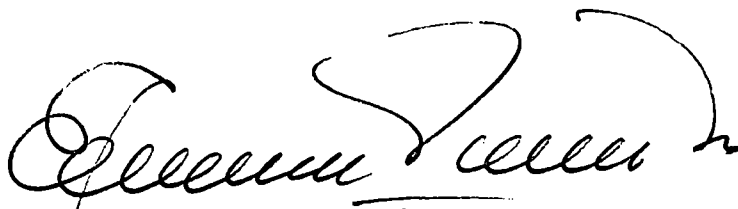
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez al apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. –E.A.A.B. –**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes retire y le dé trámite a los Avisos dirigidos a los señores Yamil Sabbagh Solano y David Vega Luna, a la Carrera 47 No. 22 A – 85 de Bogotá D.C.

Se advierte a la entidad requerida, que de no cumplir lo ordenado en este numeral se le impondrá las sanciones y multas de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez el apoderado de la parte interesada allegue el trámite impartidos a los Avisos ordenados en el ordinal primero de la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho, a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

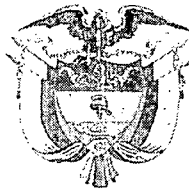
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-31-036-2012-000085-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELIZABETH NAVARRO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **16 de Noviembre de 2017**, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por el Instituto Nacional de Vías – Invías – Ministerio de Transporte y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Fols. 164-184).
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el día 6 de Diciembre de 2017, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols. 188-218)

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010 dispuso:

“(…) Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia (…)”

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **5 de Diciembre de 2017**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la providencia del **16 de noviembre de 2017**, mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación por edicto se efectuó entre el **22-24 de Noviembre de 2017** (folio 187), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

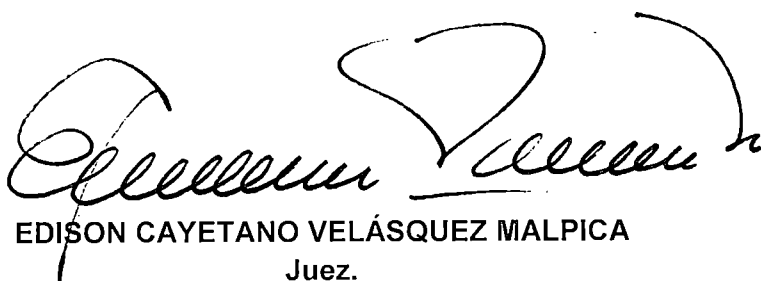
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **16 de Noviembre de 2017**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

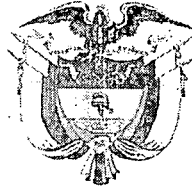
20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-31-033-2010-00181-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: BLANCA MYRIAM SARMIENTO Y OTROS
Demandado: NACION – INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y CAPRECOM

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **24 de Noviembre de 2017** se declaró desistida la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con requerir a la Entidad Anestecoop para remitir copia de historia clínica registrada por los mismos al proceso; a su vez se puso el expediente a disposición de la partes por el termino de 5 días para que se pronunciaran respecto de las pruebas recaudadas en el proceso, a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente. (Fols.306-307).
2. El expediente ingresa al despacho sin pronunciamiento de las partes frente al auto datado el **24 de Noviembre de 2017**. (Fol.308).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se precisa que a la fecha no se ha practicado el Informe Técnico decretado en auto del **9 de Octubre de 2012** como prueba común para las partes demandante y demandadas, de igual forma se aprecia que el ultimo requerimiento relacionado con la práctica del mismo fue dirigido al Hospital de Suba el día **5 de Junio de 2014** (Fol.216), sin que se evidencie retiro del oficio por las partes interesadas o impulso procesal al mismo.

Frente a lo anterior se le reitera a las partes que el periodo probatorio que regula el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo se encuentra vencido así como el tiempo máximo adicional que el Juez puede señalar para que se practiquen pruebas, luego teniendo en cuenta que el expediente estuvo a disposición de las partes por el término de 5 días sin que exista pronunciamiento de las partes frente al recaudo total de todas las pruebas, evidenciando la pasividad de las partes en que se practique el dictamen, este despacho procederá por economía procesal, seguridad jurídica y por aplicación al principio de celeridad procesal a declarar el desistimiento de la prueba referida, en el entendido que no hay interés de las partes en la práctica de la misma.

Cerrada la etapa probatoria, se continuara con la actuación procesal correspondiente, corriéndole traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistido el informe técnico ordenado mediante providencia **9 de Octubre de 2012** solicitado por la parte demandante y demandada, proferida por el Juzgado Veintiuno y Dos (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

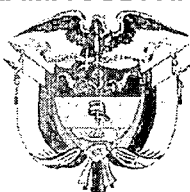
20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 25000 23 26 000 2003 1271 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Demandado: CORPORACION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y FOMENTO
AGROINDUSTRIAL-CORFAGRO
Asunto: Corre traslado liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. dio cumplimiento a la orden impartida en providencia del **29 de septiembre de 2017**, respecto de realizar la actualización de la liquidación del crédito. (Fols. 394-395).

Ahora bien, a fin de que se surta el trámite establecido en el artículo 521 Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito realizada por dicha oficina. Al respecto la norma indica:

“Código General del Proceso 521 Código de Procedimiento Civil Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Destacado por el Despacho).

Por lo anterior, de la actualización de la liquidación elaborada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, se dará traslado a las partes en la forma prevista en el artículo

110 del Código General del Proceso, para que si lo consideran pertinente, formulen objeciones relativas al estado de cuenta, las cuales serán estudiada por el Despacho siempre que se allegue una liquidación alternativa en la que se observen los errores cometidos en la que es objeto de revisión.

Ahora bien, el **12 de febrero de 2018**, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al poder conferido por ésta, con copia de la comunicación de que trata el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

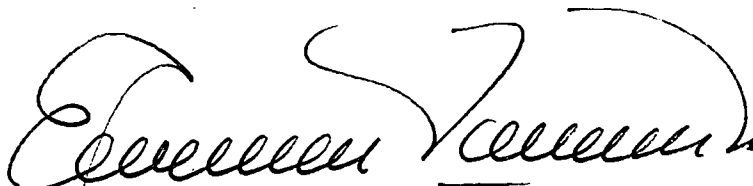
RESUELVE

PRIMERO: De la liquidación del crédito visible a folio 395 del cuaderno principal, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría fíjese en lista de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la Doctora Gloria Astrid Mesa Vásquez, quien fungía como apoderada judicial en el presente proceso de Bogotá Distrito Capital. Por secretaria comuníquese, para que se designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

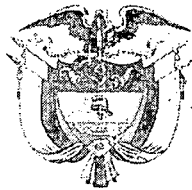
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 037 2010 00258 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LISANDRO ANTONIO BETANCOURTH PINEDA
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TRANSMILENIO S.A TERCER
MILENIO
Asunto: Requiere.

I. ANTECEDENTES

El **12 de enero de 2018**, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase la decisión tomada en la sentencia del **3 de mayo de 2017**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante la cual se revocó los ordinales segundo y tercero del fallo de primera instancia y se condenó a título de perjuicios morales y materiales a la parte demandada.

El **23 de enero de 2018**, el apoderado de la parte demandada, Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S., Ciudad Móvil y HECTOR SISA SILVA, allegó el comprobante de pago del depósito judicial realizado en el Banco Agrario de Colombia por la suma de **\$6'276.620** por concepto de condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. (Fols. 582-583 del C.5).

Con escrito presentado el **24 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora solicita que se inicie la ejecución contra la parte demandada, con base en la sentencia de segunda instancia, por constituir un título ejecutivo y no haberse acreditado el pago de la condena impuesta en dicha providencia. De igual manera, solicita el decreto de medidas cautelares. (Fols. 584-587 del C.5).

II. COSIDERACIONES

Observa el Despacho que el apoderado de la demandada allegó constancia de la consignación realizada en el Banco Agrario, por concepto del pago de la condena impuesta por el *Ad quem*.

Verificada la última documentación aportada por la parte demandada, se observa que esta presuntamente consignó en la cuenta de este Despacho, el valor de \$6'281.748,90, razón por la cual por Secretaría deberá procederse a su verificación, a fin de tener certeza de si dicho dinero reposa en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Juzgado.

Así pues una vez se tenga certeza de que efectivamente fue consignado en la cuenta de este Despacho el valor arriba mencionado, se procederá a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, pues de la veracidad de la consignación dependerá la decisión de seguir o no con la ejecución.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría deberá procederse a la verificación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a fin de tener certeza que el valor de \$6'281.748,90, fue consignado en dicha cuenta.

SEGUNDO: Una vez se tenga certeza de la veracidad de la consignación referida en el ordinal anterior, Ingrésele el expediente al Despacho a fin de resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 584-587 del C.5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 FEB. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO